

**SEÑORAS/ES DE LA SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA.**

Ing. Carlos Joaquín Alvarez Eljuri, en mi calidad de Subgerente y como tal representante legal de Almacenes Juan Eljuri Cía. Ltda., con domicilio en la ciudad de Cuenca, en ejercicio de los derechos constitucionales de mi representada y al amparo de lo dispuesto en los Art. 11 numeral 1, Art. 86 y Art. 94 de la Constitución del Ecuador; así como, del Art. 6, Art. 58 y Art 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; comparezco ante Ustedes y presento ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, en contra del Auto por Ustedes dictado el 10 de mayo de 2013 a las 08h20 con el cual inadmitieron el recurso de casación. Presento acción extraordinaria de protección por ser violatoria de derechos fundamentales y del debido proceso.

1. CALIDAD EN LA QUE COMPARECE EL ACCIONANTE.

Comparezco deduciendo la presente acción extraordinaria de protección por la vulneración de los derechos fundamentales de mi representada, en calidad de parte procesal en el juicio de impugnación (Recurso No- 127-2013) que sigue mi representada (Almacenes Juan Eljuri Cía. Ltda.) en contra del Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas, impugnación relacionada con el juicio No- 09-2012 tramitado en el Tribunal Distrital de lo Fiscal No-3 con sede en Cuenca.

2. SENTENCIA EJECUTORIADA.

Acompaño a la presente Acción Extraordinaria de Protección copia certificada del Auto de fecha 10 de mayo de 2013 de las 08h20 expedida por las/los señoras/es de la Sala de Conjuenza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia con la respectiva razón de ejecutoria, con lo que se deja la constancia de que la misma a la fecha de presentación de esta acción se encuentra ejecutoriada.

3. AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

Basándome en lo establecido en los Arts. 94 y 86 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los Art. 4 numeral 8 y Art. 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesto, como consta en el proceso, que como titular de la demanda procesada dentro del juicio signado con el No- 09-2012 tramitada en el Tribunal Distrital de lo Fiscal No-3 con sede en Cuenca, recurrí de la sentencia emitida por dicho Tribunal y solicité Casación ante la Corte Nacional de Justicia, ante lo cual el 28 de febrero de 2013 a las 10h00, el Tribunal Distrital de lo Fiscal No-3 con sede en Cuenca admitió para trámite mi solicitud de Casación y ordenó que se remita el expediente a la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. La Sala de Conjuenza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia mediante Auto dictado el 10 de mayo de 2013 a las 08h20 inadmitieron el recurso de casación, frente a lo cual se solicitó la revocatoria del Auto de inadmisión, la cual fue negada el 06 de junio de 2013 a las 14h30.

En ese contexto las negativas antes mencionadas son materia de Acción Extraordinaria de Protección, pues de manera inconstitucional e ilegítima se

está poniendo en duda de manera directa normas y principios constitucionales, pertenecientes al nivel de derechos fundamentales, así como al debido proceso constitucional.

Lo antes descrito demuestra que a la fecha de presentación de ésta acción extraordinaria de protección se han agotado las instancias respectivas, atinentes al trámite de garantías constitucionales.

4. SALA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

El auto materia de la presente Acción Extraordinaria de Protección es el dictado en fecha 10 de mayo de 2013 de las 08h20 expedido por las/los señoras/es de la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que en perjuicio de los derechos de mi representada, establece:

“[...] Esta Sala de Conjueza y Conjueces, de conformidad con el Art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial califica la inadmisibilidad del recurso de casación deducido por el economista Jorge Eljuri Antón, en su calidad de Gerente general y como tal, representante legal de Almacenes Juan Eljuri Cía. Ltda., contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No.3 con asiento en Cuenca, el 10 de diciembre del 2012, a las 15h00, dentro del juicio de impugnación No- 2012-009, por no concurrir en él los requisitos formales previstos en el Art. 6 Número 4 de la Ley de Casación codificada, y en general, por cuanto la impugnación no se encuentra sustentada conforme exige la Ley de la materia [...]”

5. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

La Sala de Conjuenza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia mediante el Auto de fecha 10 de mayo de 2013 de las 08h20, ha vulnerado los siguientes principios y derechos constitucionales: 1) el debido proceso constitucional, la tutela efectiva y el principio de motivación de las sentencias.; 2) la interpretación más acorde con la Constitución y su aplicación directa e inmediata.

El debido proceso constitucional, la tutela efectiva y el principio de motivación de las sentencias

a) La sentencia impugnada viola el debido proceso constitucional y carece de motivación.

El Art. 75 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. El derecho de tutela judicial efectiva, expedita e imparcial es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión **FUNDADA EN DERECHO** sobre las pretensiones propuestas.

De esa forma, la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la **MERA CONSTRUCCIÓN DE UNA SENTENCIA O FALLO POR PARTE DEL JUEZ**, sino además que dicho fallo debe ser argumentado, motivado y coherente; pues una causa juzgada es lícita cuando la sentencia o razonamiento que acepte o niegue derechos es justa y bien fundamentada.

El Art. 76 numeral 7 literal 1) constitucional establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá garantías básicas, como el derecho a la defensa, que incluye entre otras, la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos. Eso es en lo que precisamente yerra el auto impugnado con la presente acción extraordinaria de protección, pues además de carecer de motivación real y lógica, se sustenta en la cita breve e inconexa de hechos y normas jurídicas, pero especialmente la parte que tendría que haber sido la central en el auto se limita a la mera descripción inconexa de normas jurídicas invocadas por las partes procesales sin entrar a reflexionar sobre el núcleo duro o la razón que hizo que el proceso judicial se lleve adelante.

La motivación de las sentencias dice relación entre otras cuestiones con la argumentación jurídica y ambas juegan un papel central en el desempeño y puesta en marcha del Neoconstitucionalismo que de manera cierta es el paradigma jurídico que influencia y domina de principio a fin la Constitución ecuatoriana de 2008. Por eso bajo el neoconstitucionalismo la motivación de una sentencia no se agota con la simple descripción de un hecho concreto y la mera invocación de un principio, norma o regla jurídica-constitucional (ver considerandos cuarto y quinto del auto impugnado); peor aún con la mera cita de sentencias sin pertinencia para el caso concreto (ver párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo del considerando sexto del auto impugnado); siendo por lo tanto imprescindible dilucidar la pertinencia o no de la invocación de un principio o una regla constitucional, interpretándolos a la luz de los nuevos métodos de interpretación constitucional reconocidos por la Constitución de 2008, por la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por el paradigma teórico neo constitucionalista latinoamericano.

V

La vulneración al principio de motivación de las sentencias constitucionales, se observa en el hecho de que los jueces nacionales miembros de la Sala de lo Contencioso Tributario en el auto objeto de acción extraordinaria de protección se limitan a: 1) avocar el conocimiento de la causa (ver primer párrafo del auto impugnado) 2) declarar su competencia en virtud de la resolución No- 013-2012 del Pleno del Consejo de Judicatura de Transición (ver primer párrafo del auto impugnado) 3) relatar la cronología del proceso hasta que llegó a su conocimiento (ver segundo párrafo del auto impugnado) 4) describir la petición jurídica del accionante (ver tercer párrafo impugnado, 5) manifestar que el recurso de casación fue presentado dentro del término previsto (ver primer considerando); 6) tener conocimiento que el abogado que patrocina la causa está legalmente autorizado (ver segundo considerando); 7) reconocer que la sentencia impugnada es de aquellas sobre las cuales se puede interponer recurso de casación (ver tercer considerando), 8) transcribir las normas jurídicas que el recurrente considera infringidas (ver cuarto considerando), 9) continuar con la cita de las normas jurídicas en las cuales el recurso está fundado (ver considerando quinto); 10) trata de romper los argumentos del recurrente, pero como es característica de todo el auto se limita a mencionar normas jurídicas, principios constitucionales, sin que se adentre en la problematización de los mismos (ver considerando sexto); 11) se transcriben textualmente las argumentaciones del recurrente, luego de lo cual los conjuces nacionales mencionados en el presente caso, se extralimitan a terminar las citas textuales con frases como: a) “[...] sin dar razones suficientes estas afirmaciones, ni dejar establecido el carácter de esas presuntas infracciones cometidas por el Tribunal juzgador en la parte dispositiva de la sentencia” (ver segundo párrafo del considerando sexto); b)

[...] sin dar suficientes argumentos para su afirmación” (ver párrafo cuarto del considerando sexto)

Luego los jueces nacionales en materia Tributaria con el ánimo de fortalecer su auto de inadmisión del recurso de casación proceden a citar la sentencia dictada dentro del juicio No-74-95, publicada en el Registro Oficial No-261 del 19 de febrero de 1998; la sentencia de 17 de mayo del 2003, dictada por la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte suprema de justicia, así como una sentencia de la Corte Constitucional No- 0018-10-SEP-CC, CASO No- 0342-09-EP. Hacen largas citas textuales de las sentencias mencionadas con la finalidad de indicar la naturaleza de la Casación y erróneamente dándole el carácter de jurisprudencia vinculante, sin caer en la cuenta que bajo el nuevo paradigma constitucional que rige a la República del Ecuador, la consideración de un fallo como jurisprudencia no se basa en el mero hecho de que una sentencia hable (en este caso de Casación) sino que es imprescindible que para que una sentencia sea considerada como jurisprudencia vinculante y obligatoria deba existir identidad no de tema (Casación), sino de problema jurídico, siendo que, en el caso que nos ocupa, ninguna de las sentencia citadas tengan relación con el caso concreto, peor aún identidad de objeto y argumento y problema jurídico a resolver.

Concepción errónea de la teoría de la jurisprudencia y del precedente jurisprudencial.

Haciendo énfasis en lo antes mencionado, el auto impugnado carece de motivación pues se sustenta en una concepción errónea de la teoría de la jurisprudencia y del precedente jurisprudencial. A lo largo del Considerando Sexto del auto objeto de impugnación, los jueces citan erróneamente sentencias creyendo que se trata de Jurisprudencia vinculante.

En el auto objeto de análisis los conjuces nacionales en materia Tributaria creen que para la puesta en marcha de la jurisprudencia vinculante basta citar de manera general y rudimentaria la fecha en que la sentencia fue dictada o su número y denominación, sin reparar en localizar y diferenciar los componentes de lo que podría denominarse sentencia vinculante, por lo tanto aquellas partes que tienen efecto inter partes (entre las partes) u otras que tengan efecto erga omnes (efectos generales)

La fuerza vinculante de una sentencia no se sustenta en la mera denominación o invocación de la misma, sino en el establecimiento de cuales y bajo que circunstancias, ciertas partes de una sentencia se constituyen en reglas jurisprudenciales a ser observadas en el futuro; por lo tanto siempre que se evidencien determinados requisitos que permitan establecer que un caso posterior se podrá acoger al efecto inter pares, (entre iguales) pues si bien muchos casos a simple vista son iguales, sin embargo del análisis de las características particulares y específicas de aquellos, se podría desprender que lo que se pensaba jurisprudencia vinculante para un nuevo caso, en realidad no lo es (todo eso NO se hace en el auto impugnado)

Vale aclarar que no se trata de poner en duda las potestades y nuevas competencias que la Constitución de 2008 otorga a la Corte Nacional de Justicia ni a la Corte Constitucional, pues no cabe duda del papel que la nueva Constitución da a la jurisprudencia como fuente del derecho. De lo que se trata es de considerar los recaudos necesarios para que de manera constitucional una sentencia pueda ser invocada como jurisprudencia vinculante y por lo tanto como fundamento y motivación del objeto de la presente impugnación.

6. PRETENSIONES.

En virtud de lo establecido en los Art. 11 numeral 3, 86 y 94 de la Constitución de la República del Ecuador, solicito a los señores jueces de la Corte Constitucional, declaren en sentencia:

1. La existencia de una acción y omisión inconstitucional en el auto dictado el 10 de mayo de 2013 a las 08h20 con el cual inadmitieron el recurso de casación de fecha 16 de enero de 2013.

2. Se retrotraiga el caso al momento de la violación de los derechos mencionados, para que con intervención de nuevos jueces se reinicie la sustanciación del caso; se subsanen las violaciones constitucionales que correspondan y se discutan los argumentos legales a los que tengan acceso las partes procesales

3. Se considere las características del presente caso para que los Señores Jueces de la Corte Constitucional, ejerciendo las potestades y competencias que le otorga la Constitución de 2008, dicten una sentencia hito, que reflexiones sobre las características del caso concreto y que redunde sobre lo que debe considerarse como motivación de las sentencias, así como la forma en que debe considerarse y citarse lo que se estime como jurisprudencia vinculante.

7. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los miembros de la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ordenarán la notificación respectiva con la acción a la parte contraria y remitirán el expediente completo a la Corte Constitucional en el término máximo de cinco días.

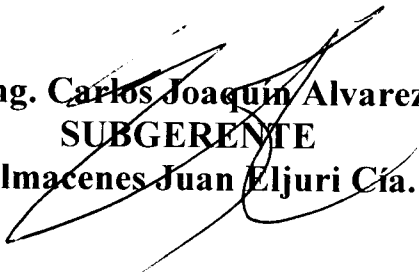
IX

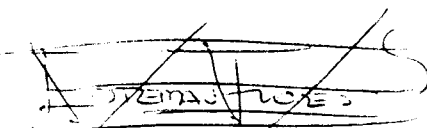
8. NOTIFICACIÓN Y AUTORIZACIONES.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional No. 166 de la Corte Constitucional, autorizo a los doctores Javier Cordero Ordóñez, Felipe Coello Cordero, Teodoro Coello Vázquez y Esteban Flores Solano, para que con su sola firma, de manera individual o conjunta, presenten cuanto escrito sea necesario en defensa de los derechos fundamentales de mi representada dentro de este proceso constitucional.

Suscribo con mi abogado defensor

Atentamente,


Ing. Carlos Joaquín Álvarez E.
SUBGERENTE
Almacenes Juan Eljuri Cía. Ltda.


Dr. Esteban Flores Solano

ABOGADO MAT. 2843 C.A.A.
MAT. FORO. 01-2004-41

X

No. 17751-2013-0127

Presentado en Quito el día de hoy lunes veinte y cuatro de junio del dos mil trece, a las ocho horas y dieciocho minutos, con 4 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.

Carmen Davila

DRA. CARMEN DAVILA
SECRETARIA RELATORA (ENCARGADA)

854